

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2019- 0199
Asunto: RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante: LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. DE FRENO TOLIMA

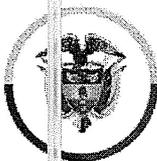
I. ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho contemplado en el art. 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con la competencia atribuida a los Jueces Administrativos para conocer del presente asunto según lo dispuesto en artículo 154 *ibídem*, el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. DE FRESNO, emitió ante este Despacho Judicial el recurso de insistencia presentado por la señora LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE a través de apoderado, quien mediante derecho de petición solicitó se expidiera entre otros documentos: i) los actos de nombramiento y posesión de quienes hubieren ostentado el cargo de Odontólogo, código 214 en el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima en el tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2016 y junio de 2018; y ii) los listados de las citas odontológicas atendidas por el doctora Lizeth Viviana Wheeler Calle durante su vinculación con la entidad.

La insistencia se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

1. La señora Lizeth Viviana Wheeler Calle a través de apoderado, solicitó la declaración de la existencia de una relación laboral con el Hospital San Vicente de Paúl y el pago de las prestaciones dejadas de percibir.
2. Con el fin de recaudar material probatorio para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el 3 de diciembre de 2018 solicitó entre otros requerimientos, que se le entregara copia de "a) *Los actos de nombramiento y posesión de quienes hubieren ostentado el cargo de Odontólogo, código 214, grado salarial 02 que hace parte de la planta global de cargos de la E.,S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima en el tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2016 y junio de 2018, y b) Los listados, en medio magnético, de las citas odontológicas atendidas por la doctora Lizeth Viviana Wheeler Calle durante su vinculación con la entidad.*"



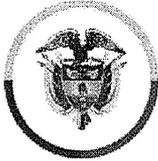
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- 3 Que mediante oficio N°. 869.18GR del 10 de diciembre de 2018, el Hospital San Vicente de Paúl E.S.E de Fresno Tolima, dio respuesta al derecho de petición, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

“De otro lado, frente a la solicitud de información relativa a los actos de nombramiento y posesión de odontólogos entre 2016 y 2018, nos permitimos negar la entrega teniendo en cuenta que es información sometida a reserva legal por ministerio del artículo 24 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 por hacer parte de la hoja de vida de cada empleado que haya ocupado dicho cargo y sólo será entregado previa orden judicial.

En igual sentido, frente a la solicitud de citas odontológicas atendidas por su prohijada, nos permitimos igualmente negar la entrega ya que el artículo 24 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, las citas odontológicas al hacer parte de la historia clínica de cada paciente, goza de reserva legal en conjunción con lo establecidos en la Resolución No. 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud. Sólo con autorización judicial le será entregada o en su defecto con la autorización expresa de todos y cada uno de los pacientes que hubiese atendido la profesional que representa.”

- 4 La señora Lizeth Viviana Wheeler Calle, a través de su apoderado, en escrito remitido por correo electrónico al Hospital accionado el 15 de febrero de 2019 (fols. 21-29 y 30-33), presentó recurso de insistencia ante la negativa de expedir los documentos arriba solicitados, lo que fundamentó en el hecho que los actos de nombramiento y posesión de funcionarios públicos no representan reserva alguna y mucho menos la contenida en el numeral 4 del artículo 24 del CPACA, puesto que no se está solicitando copia de las hojas de vida, e incluso, el parágrafo del artículo 65 del CPACA, prevé de manera expresa que éstos actos deben ser publicados. En cuanto al listado de citas atendidas por la peticionaria, argumentó que si bien es cierto, las historias clínicas poseen reserva legal, también lo es, que lo único que está solicitando es una relación de las citas atendidas, y no información de los pacientes, así como tampoco de los procedimientos odontológicos realizados a éstos, aspecto que tampoco implica información sensible.
- 5 El Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. de Fresno Tolima, a través de su apoderado, remitió el recurso de insistencia, y en su escrito argumentó en primer lugar, que el mismo fue presentado extemporáneamente por la petente, teniendo en cuenta que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

la respuesta a la solicitud de copias se dio el 12 de diciembre de 2018 y el recurso fue presentado dos (2) meses después de la respuesta a la petición, el 15 de febrero de 2019.

Refirió que aunque el artículo 26 del CPACA no prevé un término para la presentación del recurso de insistencia, se debe aplicar por analogía el término de reposición de los actos administrativos que corresponde a 10 días después de su comunicación o notificación, por lo que, se puede afirmar que la insistencia es extemporánea.

En segundo lugar, advirtió que la peticionaria no demuestra la improcedencia de la reserva legal que claramente establece el artículo 24 del CPACA, que enlista los documentos reservados.

En tercer lugar, reiteró que los actos de nombramiento y posesión hacen parte de la hoja de vida de todos los funcionarios del Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. y la peticionaria solicita dichos actos respecto de todas las personas que hayan ocupado el cargo de odontólogo entre los años 2016 al 2014, lo cual es una información de terceros protegida por reserva legal, suerte que corre de igual manera las copias de todos los pacientes que haya atendido la solicitante.

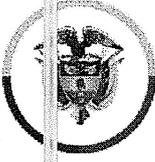
Finalmente, solicitó denegar la solicitud de copias impetrada por la señora Lizeth Wheeler.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde al Juez administrativo, en caso de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Previo a resolver de fondo la solicitud elevada, es del caso estudiar lo manifestado por el apoderado del Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. de Fresno, en lo que respecta a la extemporaneidad del recurso de insistencia.

Para tal efecto, contrario a lo indicado por el apoderado del Hospital, el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 estableció



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

que el recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella; por lo que si se cuenta con un término legal para su interposición, sin que haya lugar a aplicar analogías para este fin.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la documentación arrimada con el mencionado recurso, no se podía determinar con claridad la fecha en la cual fue notificado el oficio N°. 869.18GR del 10 de diciembre de 2018 a su destinataria o su apoderado, mediante providencia del 3 de mayo de 2019, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 *ibidem*, se decretó como prueba de oficio, que por secretaría se oficiara a las partes demandante y al Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. de Fresno Tolima, a fin que dentro del término de tres días informaran al Despacho, la fecha exacta en que fue notificado a la señora Lizeth Viviana Wheeler Calle o a su apoderado el oficio en mención, debiendo aportar la documentación que así lo comprobara.

La mencionada decisión fue notificada a las partes por estado y por correo electrónico (fls. 38-40) y dentro del término legal, las partes allegaron las siguientes probanzas:

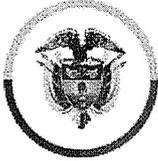
El precitado Hospital, a través del oficio fechado el 07 de mayo de 2019 (fol. 60), allegó al expediente la copia de la guía N°. 564850501280 (fol. 61), en la cual no es posible apreciar con claridad la fecha en que la respuesta fue entregada a la peticionaria.

No obstante lo anterior, vía correo electrónico se recibió información por parte del apoderado de la parte demandante en los siguientes términos¹:

Indicó el apoderado, que si bien es cierto, el Oficio 869-18GR data del 10 de diciembre de 2018, el mismo al parecer fue remitido a una dirección equivocada por parte del Hospital, razón por la cual ni su representada ni él recibieron respuesta.

Lo anterior, motivó a que presentara acción de tutela, pretendiendo la respuesta a la petición radicada en el Hospital el 5 de diciembre de 2018, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado 17001400300120190000600, quien mediante providencia del 28 de enero de 2019 dispuso tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Lizeth Viviana Wheeler Calle y como consecuencia de ello, ordenar al Hospital accionado, que en el término de 48 horas, pusiera en conocimiento de la accionante la respuesta emitida el 10 de diciembre de 2018 (Oficio No. 869.18GR) frente a

¹ Fls. 49-59



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

la petición que elevara el 5 de diciembre de 2018, usando con tal fin las direcciones de notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la peticionaria.

En razón a lo antes indicado, el 5 de febrero de 2019 a las 12h:38m el Hospital San Vicente de Paúl E.S.E., remitió por correo electrónico, al e-mail del apoderado accionante, el oficio antes mencionado, siendo entonces ésta la fecha de notificación del mismo, tal y como se observa en las impresiones de pantalla obrantes en el expediente (fols. 55-58).

Aportó como prueba i) Oficio 041 de enero 15 de 2019 del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales comunicando la admisión de la tutela presentada, ii) Oficio No. 399 de enero 28 de 2019 del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales que comunicó decisión adoptada, iii) Oficio 073.19GR del Hospital, enviando adjunto el oficio 869.18GR, remitido por correo electrónico el 5 de febrero de 2019, y iv) Correo electrónico del 5 de Febrero de 2019, por medio del cual se pone en conocimiento el oficio antes mencionado. (fls. 52-59)

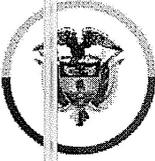
Con la documentación aportada, se demuestra que el oficio 869.18GR del 10 de diciembre de 2018, fue notificado a su destinatario, esto es, al apoderado de la señora Lizeth Iviana Wheeler Calle, el 5 de febrero de 2019, por correo electrónico, comenzando entonces a correr el término para interponer el recurso de insistencia el 6 de febrero del mismo año, teniendo como plazo máximo para ello el 19 de febrero de 2019; sin embargo, el mismo fue interpuesto por correo electrónico por parte del apoderado de la peticionaria el 15 de febrero de 2019, tal y como se desprende el reporte de correo electrónico obrante a folio 21.

Con lo anterior, es claro para el Despacho, que el recurso de insistencia se presentó del término legal otorgado para ello, razón por la cual, lo procedente es continuar con el estudio de fondo.

Ahora bien, sobre el acceso a los documentos públicos la Constitución Política en sus artículos 23 y 74, consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El artículo 74 *ídem*, dispone:



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

“ARTICULO 74. *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

El secreto profesional es inviolable”

Quiere decir lo anterior, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener de ellas respuestas claras, prontas y oportunas; no obstante dicho precepto no puede entenderse en forma absoluta, pues existen casos en que por ministerio de la Ley, la información requerida ostenta el carácter de reservada, limite que se impone en virtud de derechos como el de la intimidad, la seguridad, el secreto profesional, información financiera, entre otros.

En concordancia con lo anterior, la Ley 57 de 1985², consagra:

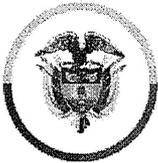
“Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional. (subrayado fuera de texto)

Artículo 20. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo.

Artículo 24. Las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que éstas mismas tengan conocimientos. (Destaca el Despacho).

Adicionalmente, el derecho de acceso a documentos que reposen en los archivos de entidades públicas se encuentra regulado en los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reglamentan tanto las disposiciones generales como particulares para ejercer el derecho de petición ante a las autoridades, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en tal sentido, tenemos que los ciudadanos podemos acudir a la administración con el fin de solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias, y reclamos e interponer recursos.

² por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

No obstante lo anterior, este derecho no tiene carácter absoluto, pues, el legislador expresamente limitó sus alcances al señalar:

“Artículo 24: Información y documentos reservados: Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución o la ley, y en especial:

1. (...)
2. (...)
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
(...)”

Es pertinente indicar que el legislador consagró que en aquellos eventos en que se rechace la petición de información por motivo de reserva, tal decisión deberá ser motivada, y en ella se invocarán las disposiciones legales pertinentes, y en caso de insistencia en la petición de dichos documentos, se consagró el Recurso de Insistencia a favor de aquellas personas a quienes se negó la información solicitada para que en sede judicial se resuelva sobre la reserva de los documentos que fueron negados.

En este orden de ideas, es posible señalar que el recurso de insistencia es un procedimiento especial creado por la ley para proteger el derecho de petición cuando a través de éste se pretende obtener información sobre las actividades de la administración o la expedición de copias de documentos públicos, que el funcionario se niega autorizar por considerar que gozan de reserva legal, acudiendo ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para que aquí se resuelva sobre la procedencia de la solicitud.

En cuanto al acceso a los documentos públicos, y con relación al derecho a la información, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“... La confidencialidad de los documentos públicos en un Estado Democrático no puede ser absoluta, como quiera que la regla general es el principio de publicidad en la actuación de las autoridades y la excepción es la reserva; por consiguiente, el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuales derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

derechos, valores, y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y entre otros, los que se le oponen. Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documentos prevalezca antes derechos como a la información, pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, prima facie, tiene mayor importancia en las sociedades democráticas modernas.”

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud presentada, se pretende en primer lugar, se autorice la entrega de las copias de los actos de nombramiento y posesión de quienes hubieren ostentado el cargo de Odontólogo, código 214, grado salarial 02 que hace parte de la planta global de cargos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2016 y junio de 2018.

Frente a este aspecto, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 que establece el deber consistente en publicar los actos administrativos de carácter general, en los siguientes términos:

“Art. 65.- Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo.- También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Así las cosas, las copias de los actos de nombramiento no se encuentran afectados con reserva alguna, por el contrario, la misma ley prevé su publicidad, y al ser el acta de posesión consecuencia directa del nombramiento corre la misma suerte de ésta, por lo que el Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. de Fresno no debió negarse a su entrega; por tal razón, se requerirá al Hospital mencionado, para a través de su representante legal en un



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

término máximo e improrrogable de tres (3) días proceda a hacer entrega material de las copias de los actos de nombramiento y posesión de quienes hubieren ostentado el cargo de Odontólogo, código 214, grado salarial 02 que hace parte de la planta global de cargos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, en el tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2016 y junio de 2018.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de los listados en medio magnético, de las citas odontológicas atendidas por la doctora Lizeth Viviana Wheeler Calle durante su vinculación con la entidad, es necesario entrar a analizar varias temáticas.

Como primera medida, en relación con el Derecho a la Intimidad, la Corte Constitucional en sentencia T – 787 de 2004, M.P Rodrigo Escobar Gil, sostuvo:

“Dependiendo del nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público, se presentan distintos grados de intimidad. Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse en estos casos-el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse-conforme a derecho-la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual.”

Más adelante, indicó:



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

“Son cinco los principios que sustentan la protección del derecho a la intimidad, y sin los cuales, se perdería la correspondiente intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás. Ellos se clasifican y explican en los siguientes términos: El principio de libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo. En este contexto, la obtención y divulgación de datos personales, sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas. El principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a relevar datos íntimos su vida personal, sin un soporte en el Texto Constitucional que, por ejemplo, legitime la cesión de parte de su interioridad en beneficio de la comunidad. De conformidad con el principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo. Adicionalmente, el principio de veracidad, exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. Por último, el principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados. (negrilla y subrayado fuera de texto).

En segundo lugar, en cuanto a la reserva que reviste la historia clínica de los pacientes, la Corte Constitucional en Sentencia T-303/08 refirió:

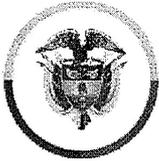
“La reserva legal de la historia clínica pretende proteger el derecho a la intimidad del paciente, con el fin de velar por la protección de información que es confidencial y que solo le concierne a éste, mientras vive y puede gozar de sus derechos.

En cuanto a la materia se señaló³:

“... la Corte recuerda que las personas tienen derecho a mantener en reserva la información relativa a su estado de salud. Existe pues un derecho a la intimidad en materia médica, que es lo que explica que el ordenamiento prevea instituciones como la inviolabilidad del secreto médico y de la historia clínica (CP art 74), tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas ocasiones⁴. Y esta protección a la reserva de lo que podríamos denominar el dato médico encuentra una clara razón de ser en un orden constitucional fundado en la dignidad humana y en la autonomía de las personas (CP art. 1) ya que la divulgación de ciertas informaciones sobre la situación clínica de una

³ Sentencia T-212 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Ver entre otras, las sentencias C-411 de 1993, T-413 de 1993 y C-264 de 1996.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

persona puede someterla a discriminaciones y obstaculizar su libre desarrollo (CF arts 13 y 16").

Por lo tanto, el derecho a la intimidad y la protección del mismo es el derecho fundamental que se protege con la reserva legal que impide que personas ajenas a la información que reposa en la historia clínica accedan a ella haciendo mal uso de la misma y publicando datos médicos que solo atañen al paciente." (Resaltos fuera de texto original)

Recapitulando, es menester precisar que es derecho fundamental de cada individuo la intimidad personal, el cual se puede analizar desde cuatro perspectivas, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial.

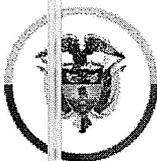
Además, desde la órbita de los principios los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.

Es pertinente señalar, que aunque se encuentran en colisión dos (2) derechos de rango constitucional, como lo son el derecho a la información y el de la intimidad personal, el Despacho considera que la documentación solicitada es concerniente al estado de salud de las personas, pues, en ella se consignan datos que tienen relación directa con la esfera personal del paciente, luego, no son de conocimiento público a no ser que exista el consentimiento previo tácito o expreso del afectado.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 estableció que para salvaguardar derechos a la privacidad y la intimidad, tendrían el carácter de reservados los documentos relacionados con la historia clínica de las personas.

En el caso que nos ocupa, la señora LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE, presentó petición al Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. de Fresno Tolima, a fin de que se le expidiera en medio magnético, un listado de todos los pacientes por ella atendidos, dentro de un periodo determinado de tiempo, lo cual a todas luces es improcedente, por cuanto en dichos listados se menciona el nombre de los pacientes y fechas en que acudieron a consulta, lo cual forma parte de la órbita privada de éstos que no debe ser objeto de divulgación por parte del centro Hospitalario.

En suma, teniendo en cuenta que el objeto que persigue la peticionaria con la mentada solicitud es la demostración de la existencia de una presunta relación laboral, es claro que no es posible menoscabar el derecho a la intimidad de los pacientes, cuando es claro que



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

en virtud del principio de la libertad probatoria, existen otros medios de convicción a partir de los cuales es procedente demostrar tal circunstancia, sin producir afectaciones en los derechos fundamentales de terceros ajenos al referido vínculo.

Ahora, confrontando la normatividad y jurisprudencia expuesta con el material probatorio allegado con el recurso de insistencia, no queda más que indicar que no es procedente acceder a lo solicitado por la señora LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE, frente a la expedición en medio magnético del listado de pacientes por ella atendido, pues ésta información solicitada tiene el carácter de reservado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

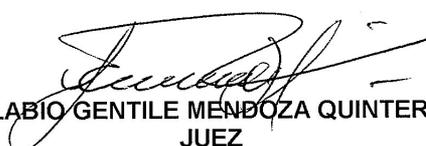
PRIMERO: DECLARAR que la señora LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE tiene derecho a obtener copia de los actos de nombramiento y posesión de quienes hubieren ostentado el cargo de Odontólogo, código 214, grado salarial 02 que hace parte de la planta global de cargos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2016 y junio de 2018, por lo que se requerirá al Hospital mencionado, a través de su representante legal para que en un término máximo e ininterrogable de tres (3) días proceda a hacer entrega material de dicha documentación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de expedición de listados en medio magnético de las citas odontológicas atendidas por la Doctora LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE durante su vinculación con el Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. de Fresno Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes.

TERCERO: En firme ésta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ